



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
Magistrado: Robiel Amed Vargas González  
San José de Cúcuta, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado No.** 54-001-23-33-000-2023-00031-00  
**Demandante:** Veeduría Ciudad PROCURA UFPS  
**Demandado:** Sandra Ortega Sierra – Universidad Francisco de Paula Santander - UFPS  
**Medio de Control:** Nulidad Electoral

En atención al informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho pronunciarse acerca de la acumulación del proceso de la referencia, con los procesos de nulidad electoral 54-001-23-33-000-**2023-00019**-00 y 54-001-23-33-000-**2023-00030**-00, que cursan actualmente en este Tribunal, conforme lo siguiente:

### I. ANTECEDENTES

Los procesos pendientes de acumulación tienen los siguientes ítems.

#### 1.1. Expediente radicado 2023-00031-00.

1.- La Representante Legal de la Veeduría Ciudadana Procuraduría UFPS presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad Electoral, consagrado en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en la que se cuestiona la legalidad del acto de designación de la Rectora de la Universidad Francisco de Paula Santander, para el periodo 2022-2026, elevando de forma concreta las siguientes pretensiones:

**“PRIMERA:** Que se decrete como medida provisional la suspensión del acto de designación de la Señora SANDRA ORTEGA SIERRA.

**SEGUNDA:** Que se aplique la excepción de inconstitucionalidad a la fórmula de ponderación para la votación de cada pre-candidato en cada estamento por ser distinta a la fórmula reglamentada en el estatuto electoral de la UFPS.

**TERCERO:** Que se declare la nulidad del acto de designación de la Señora SANDRA ORTEGA SIERRA en el marco del proceso de consulta a la Rectoría de la UFPS periodo 2022 – 2026 por las dos causales invocadas.

**CUARTO:** Que se conmine al Consejo Superior Universitario de la UFPS, repetir el certamen democrático para la designación de Rector(a) periodo 2022-2026 en atención al principio democrático que aquí se argumenta.”

#### 2.- Hechos

1.- Señala que, el 1º de agosto 2022 mediante el Acuerdo No. 033 de 2022, se convocó a la comunidad universitaria a la consulta democrática para definir los candidatos que se iban a presentar ante el Consejo Superior Universitario para la designación del Rector para el periodo 2022-2026 de la Universidad Francisco de Paula Santander.

- 2.- Sostiene que el día 21 de septiembre, envía la exposición de motivos por parte de la veeduría a la totalidad de los siete (7) precandidatos inscritos y conocidos, sustentando los argumentos: i) exegético ii) de inocuidad y iii) teleológico y solicitando a todos los candidatos la suscripción del formato de recolección de firmas en el marco de la campaña #SOSUFPS #PetroSOSUFPS.
- 3.- Afirma que, el 20 de septiembre de 2022, el Consejo Electoral Universitario de la UFPS, a través del Boletín No. 19 de 2022, informa la numeración del tarjetón efectuada en el sorteo del 19 de septiembre, en virtud de lo anterior, el 21 de septiembre del mismo año, el Consejo Electoral, mediante el Boletín No. 20 de 2022, dispuso horarios y turnos; lugar y mesas de votación.
- 4.- Indica que, el 26 de septiembre de 2022 la Veeduría elevó al señor Ministro de Educación Alejandro Gaviria los hallazgos electorales que se encontraba alrededor de la aplicación de una fórmula de ponderación presuntamente ilegal, que resultaba distinto a lo que contempla el artículo 112 del Estatuto Electoral.
- 5.- El día 28 de septiembre de 2022 la parte demandante presentó nuevamente al señor Ministro de Educación la relación de cinco (5) de siete (7) firmas de los precandidatos a la Rectoría donde suscriben la necesidad que se respete el cumplimiento de: i) exegético ii) de inocuidad y iii) teleológico del párrafo del artículo 115 del Estatuto Electoral.
- 6.- Relata que, el 29 de septiembre de 2022 el Consejo Electoral Universitario de la UFPS, a través del Boletín No. 21 de 2022, dispuso modificaciones y sustituyó el contenido del Boletín No. 20 de 2022, por lo que el 03 de octubre la parte demandante interpuso pre-requisitos de la Acción de Cumplimiento ante la Rectoría UFPS como Presidente del Consejo Electoral UFPS, para que diera cumplimiento: i) exegético ii) de inocuidad y iii) teleológico del párrafo del artículo 115 del Estatuto Electoral.
- 7.- El 06 de octubre de 2022, el Consejo Electoral Universitario de la UFPS, a través del Boletín No. 22 de 2022, dispuso las reglas relacionadas con la inscripción de testigos electorales por parte de cada pre-candidato a la Rectoría en cada mesa de votación, así como la aleatoriedad para definir los jurados de votación en cada mesa, la restricción de uso de material proselitista al interior del campus y los lugares de votación.
- 8.- Expresa que, el 10 de octubre de 2022 la parte demandante solicitó al Juzgado Séptimo (7º) Penal de Circuito de manera urgente, para que trasladara a la totalidad de los candidatos para que se pronunciaran sobre la procedencia y urgencia de decretar medidas cautelares.
- 9.- El 13 de octubre de 2022, el Consejo Electoral Universitario de la UFPS a través del Boletín No. 24 de 2022, dispuso publicar en página web de la Universidad Francisco de Paula Santander el listado de sufragantes por estamento; *"para efectos de verificación de los votantes que se consideran en capacidad de votar"*. Link: <https://ww2.ufps.edu.co/public/archivos/pdf/0115c09e618a6fa01fa0a56df7ee21b5.pdf>.
- 10.- Así las cosas, el Consejo Superior Universitario de la UFPS en sesión extraordinaria del día miércoles 26 de octubre decidió reprogramar nuevamente la jornada de votación por medio del Acuerdo No. 045 de 2022 *"por el cual se convoca a la comunidad universitaria a la Consulta democrática y se fija nueva fecha para definir los candidatos que se presentarán al Consejo Superior Universitario para la designación de Rector para el período 2022-2026 de la Universidad Francisco de Paula Santander"*.

11.- Arguye que, el Consejo Electoral Universitario de la UFPS a través del boletín No. 30 de 2022 fueron comunicados los resultados parciales de las votaciones los días viernes 28 y sábado 29 de octubre de 2022, por lo que el día martes 1º de noviembre de 2022, el Consejo Electoral Universitario comunica los resultados finales de las votaciones en la Consulta Democrática a través del Boletín No. 31 de 2022 así:

CANDIDATO	DOCENTES	ADMINISTRATIVOS	ESTUDIANTES	VOTACION PONDERADA
01 JOSÉ FABIO TORRES PARADA	1	0	615	2,63%
02 MILLER BLANCO SOLANO	0	0	80	0,32%
03 DORIS YOLIMA GÓMEZ PARADA	0	0	103	0,41%
04 IBÁN PIERO ROJAS SUÁREZ	59	22	2360	24,61%
05 CARLOS HUMBERTO FLOREZ GÓNGORA	30	4	1251	11,26%
07 SANDRA ORTEGA SIERRA	127	71	4575	55,74%
VOTO BLANCO	2	1	925	4,25%
VOTO NULO	0	1	147	0,79%
TOTAL	219	99	10056	100%

*"En mérito de lo señalado previamente y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 111 del Estatuto Electoral, se declara válida la consulta democrática, teniendo en cuenta que, concurrió a las urnas el 75,80% del potencial electoral conjunto y ponderado de los estamentos universitarios con derecho al voto"*

12.- Afirma que, el día lunes 21 de noviembre de 2022 se conoció en la gaceta de la normativa de la Presidencia de la República a través del portal [www.dapre.presidencia.gov.co](http://www.dapre.presidencia.gov.co) el Decreto No. 2233 del 17 de noviembre de 2022, que dispuso lo anunciado por el Presidente de la República el jueves 27 de octubre, de designar como reemplazo del señor Mauricio Julio Sepúlveda al señor abogado egresado de la UFPS, Carlos Alberto Bolívar Corredor.

13.- A través del Acuerdo 047 del 22 de noviembre de 2022 fue designada la señora Sandra Ortega Sierra como Rectora de la Universidad Francisco de Paula Santander.

### 3.- Concepto de violación

Como causales de nulidad electoral invocó la infracción de las normas en las que debía fundarse, la expedición del acto administrativo en forma irregular y con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió, contempladas en el artículo 137 del CPACA.

Así mismo, la causal de nulidad prevista en el numeral 4º del artículo 275 ibídem, consistente en que *"los votos emitidos en la respectiva elección se computen con violación del sistema constitucional o legalmente establecido para la distribución de curules o cargos por proveer"*.

#### 1.2. Expediente 2023-00030-00

1.- El señor Jonnathan Alexander Carrillo Prieto presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad Electoral, consagrado en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, en la que cuestiona la legalidad del acto de designación de la Rectora de la UFPS periodo 2022-2026, elevando de forma concreta las siguientes pretensiones:

**"PRIMERA:** Que se decrete como medida provisional la suspensión del acto de designación de la Señora SANDRA ORTEGA SIERRA.

**SEGUNDA:** *Que se declare la nulidad del acto de designación de la Señora SANDRA ORTEGA SIERRA en el marco del proceso de consulta a la Rectoría de la UFPS período 2022 - 2026.*

**TERCERO:** *Que se conmine al Consejo Superior Universitario de la UFPS, repetir el certamen democrático para la designación de Rector(a) período 2022-2026 en atención al principio democrático que aquí se argumenta."*

## 2.- Hechos

- 1.- Afirma que, el Consejo Electoral Universitario en Sesión del 21 de octubre de 2022 según Acta No. 29, propuso al Consejo Superior Universitario de la Universidad Francisco de Paula Santander la realización de la jornada de consulta los días viernes veintiocho (28) y sábado veintinueve (29) de octubre las fechas para llevar a cabo el proceso de consulta democrática que fue suspendido por decisión judicial.
- 2.- El 24 de octubre, la Rectoría de la Universidad expide la Resolución No. 1824 de 2022, por medio de la cual se establece la jornada laboral dedicada a la familia en la UFPS en la aplicación de la Ley 1857 de 2017 y se suspende términos.
- 3.- Relata que, el 26 de octubre siendo aproximadamente las 6 de la tarde, el CSU procedió a expedir el acto administrativo contenido en el Acuerdo 045 de 2022, por el cuál la UFPS convocó al certamen democrático a toda su Comunidad Universitaria.
- 4.- Resalta que, es improcedente el expedir el Acuerdo 045 del 2022 sin que se brinden los días pertinentes para su publicitación, toda vez que esta convocatoria posee alta repercusión y solemnidad, importancia que recae particularmente en la población estudiantil, por lo que sostiene que el acto administrativo debía expedirse con suficiente antelación, no con 43 horas antelación a la apertura de las urnas el día 28 de octubre a las 9:00 am.
- 5.- Sostiene que, el día de las elecciones producto de la falta de garantías electorales, se presenció una precaria participación a la convocatoria de los estudiantes y apatía producto de la falta de formación en valores democráticos.
- 6.- Asegura que, durante la realización de los comicios se presentaron varios hechos que representan vicios en el procedimiento electoral, que alertan la nulidad de todo lo actuado a partir del Acuerdo No. 45 de 2022 del CSU hasta la fecha y que representan la necesidad de intervención inmediata del Ministerio de Educación a la Universidad e incluso de la Fiscalía, por la probable configuración de los delitos de constreñimiento al elector, tráfico de influencias, entre otros.
- 7.- Asevera que, la Revista Semana denunció que el ex Rector señor Héctor Parra fue testigo electoral en el salón donde se instaló la mesa No. 1, donde sufragaban los docentes de planta que representan 40% del censo electoral y la mesa No. 2 donde vota el personal administrativo que representan 20% del censo electoral, lo cual representó a los docentes y personal administrativo un acto de intimidación, que produce miedo ante la posibilidad de perder el trabajo, por el poder acumulado dada la posición adquirida después de más de 20 años de cargo como Rector y con una candidata de su resorte la señora Sandra Ortega en la contienda electoral.
- 8.- Así mismo, agrega que tales situaciones turbaban el proceso electoral y que demuestran la ausencia de garantías como la falta de topes electorales en las campañas, dejando a la merced que se infiltren dineros calientes productos de la

corrupción y el narcotráfico, además sostiene que la Universidad no exige informes contables y financieros a los candidatos a rectoría respecto a sus gastos de campaña, llenando de sombras el proceso electoral.

9.- Finalmente expone que en el proceso electoral se evidenció un incumplimiento a lo dispuesto en literal e) del artículo 27 del Acuerdo No. 13 el cual dispone del cierre de la votación para las seis de la tarde (6:00 p.m.), sin embargo, el día viernes 28 de octubre a las 8:00 p.m., (2) dos horas más de lo reglamentado; violentando abiertamente lo estipulado en los estatutos universitarios.

### 3.- Concepto de violación

1.- Como causales de nulidad electoral invocó la infracción de las normas en las que debía fundarse, la expedición del acto administrativo en forma irregular y con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió, contempladas en el artículo 137 del CPACA.

Así mismo, la causal de nulidad prevista en el numeral 5° del artículo 275 ibídem, consistente en que *"Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incursas en causales de inhabilidad."*

#### 1.3. Expediente 2023-00019-00

1.- El señor Jorge Heriberto Moreno Granados presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad Electoral, consagrado en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, en la que cuestiona la legalidad del acto de designación de la Rectora de la UFPS periodo 2022-2026, elevando de forma concreta las siguientes pretensiones:

*"1. Se declare la nulidad del acuerdo 047 del 22 de noviembre de 2022 del Consejo Superior de la Universidad Francisco de Paula Santander que contiene la designación de la señora SANDRA ORTEGA SIERRA como Rectora de la UFPS, período 2022 a 2026.*

*2. Que como consecuencia de la Anulación del acuerdo 047 del 22 de noviembre de 2022 del CSU de la UFPS, se ordene: al CSU remover del Cargo de Rectora de la UFPS a la señora SANDRA ORTEGA SIERRA, se nombre un Rector Interino, se convoque a nuevo proceso de escogencia para designar Rector de la UFPS."*

### 2.- Hechos

1.- Que mediante Acuerdo 033 del 01 de agosto de 2022 el Consejo Superior Universitario de la Universidad Francisco de Paula Santander convocó a la comunidad universitaria a la consulta democrática para definir los candidatos que se presentaran para la designación de Rector para el periodo 2022-2026, el cual fija las fechas del proceso electoral y las consultas a la comunidad para los días 21 y 22 de octubre de 2022.

2.- Que por decisión del Juez Quinto (5°) Civil Municipal de Cúcuta, fue suspendida la consulta democrática mediante auto del 20 de noviembre de 2022 dentro del proceso judicial Radicado 54001-40-50-005-2022-00841-00, el cual se puede leer en las consideraciones del Acuerdo 045 del 26 de octubre hogaño, mismo que fija como nuevas fechas para la consulta el día 28 y 29 de octubre.

Rad: 2023-00031

Actor: Veeduría Procura UPFS

Auto: Acumulación de procesos.

3.- Afirma que, el 22 de noviembre de 2022 se reunieron extraordinariamente el Consejo Superior Universitario de la Universidad Francisco de Paula Santander y designa ilegalmente como la Rectora de la UFPS periodo 2022-2026 a la señora Sandra Ortega Sierra mediante el Acuerdo 047.

### 3.- Concepto de violación

Como causales de nulidad electoral invocó la infracción de las normas en las que debía fundarse, la expedición del acto administrativo en forma irregular y con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió, contempladas en el artículo 137 del CPACA.

Así mismo, lo previsto en el inciso primero del artículo 11 del CPACA que trata de conflicto de intereses y causales de impedimentos y recusación.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia

De conformidad con el artículo 125.3 de la Ley 1437 de 2011, será competencia del Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite, distintos a los que son de Sala allí previstos dentro de los cuales no se enlista el de acumulación de procesos.

### 2.2. Procedencia de la acumulación

La acumulación de los distintos procesos en el trámite del medio de control de nulidad electoral se regula por lo consagrado en el artículo 282 del CPACA, según el cual deben fallarse en una misma sentencia los procesos en que se impugne un mismo nombramiento o una misma elección, cuando la nulidad se impetre por: i) irregularidades en la votación o en los escrutinios o, ii) cuando los procesos se funden en la falta de requisitos o inhabilidades y se refieran a un mismo demandado.

Al respecto, vale la pena recordar que la Sección Quinta del Consejo de Estado<sup>1</sup> ha señalado que también es aplicable en el tema de acumulación de procesos, el artículo 88 del Código General del Proceso, por remisión de los artículos 296 y 306 de la Ley 1437 de 2011, que prevé que pueden formularse en una misma demanda pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los requisitos allí previstos.

Además de lo anterior, el Despacho recuerda que la Sección Quinta del Consejo de Estado ha considerado que en los procesos de nulidad electoral dirigidos contra nombramientos y elecciones distintas a las originadas en el voto popular, es posible la acumulación de procesos en los que se invoquen tanto causales subjetivas como objetivas de nulidad, así como las generales de anulación de los actos administrativos.

Al respecto resulta pertinente recordar lo dicho por la Sección Quinta en providencia del 5 de marzo de 2019<sup>2</sup>, en la cual se recordó dicho criterio en los siguientes términos:

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 5 de octubre de 2020, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, Rad. 11001-03-28-000-2016-00059-00.

<sup>2</sup> Auto proferido por la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO, Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00608-00 (ACUMULADO 11001-03-28-000-2018-00609-00 Y 11001-03-28-000-2018-00626-00). Actor: DIANA CAROLINA SALAMANCA MUNEVAR, NOHORA

*\*Actualmente la materia se regula por lo consagrado en los artículos 281 y 282 del CPACA. (...). De conformidad con los artículos (...), se puede concluir que todos los procesos descritos en precedencia pueden acumularse, y por consiguiente, pueden ser fallados en una sola sentencia. (...).*

*En primer lugar, porque los procesos recaen sobre la misma designación. En efecto, con ellos se pretende la nulidad del acto de 29 de agosto de 2018 por el Congreso de la República, a través del cual se declaró, entre otros, la elección de los Magistrados del Consejo Nacional Electoral (...) para el periodo constitucional 2018-2022. (...).*

*En segundo lugar, (...), a partir de la interpretación sistemática de los artículos 281 y 282 del CPACA la Sección Quinta ha señalado que en los procesos de nulidad electoral dirigidos contra nombramientos y elecciones distintas a las originadas en el voto popular es posible la acumulación de procesos en los que se invoquen tanto causales subjetivas como objetivas de nulidad, así como las generales de anulación de los actos administrativos. (...).*

*En este contexto, aunque las demandas 2018-608 y 2018-626 se funden en causales subjetivas contra determinados Magistrados de CNE, en tanto el escrito introductorio del expediente 2018-609 aluda a las causales generales de anulación, y por consiguiente, busque la nulidad del acto de elección íntegramente considerado, es totalmente viable que estos tres procesos se tramiten bajo la misma cuerda procesal.*

*(...). En otras palabras, el hecho de que en el caso concreto se cuestione una elección distinta a la de voto popular faculta a la Sección a estudiar, en un mismo proceso, todos los vicios endilgados al acto de elección de los magistrados del Consejo Nacional Electoral sin que ello comporte una transgresión a los artículos 281 y 282 del CPACA. En tercer lugar, porque todos los procesos de la referencia atacan la legalidad de un acto de elección proferido por un cuerpo colegiado cuyas demandas han sido tramitadas bajo las disposiciones que rigen al medio de control de nulidad electoral y que, por lo tanto, pueden ser desatados bajo la misma cuerda procesal. Y en cuarto lugar, porque (...), ha llegado la oportunidad procesal prevista para decidir sobre la acumulación de los citados expedientes.*

*Lo discurrido lleva a colegir que la acumulación de los procesos electorales 2018-00074, 2018-00076 y 2018-000131 resulta procedente, razón por la cual así se decretará."*

### **2.3. De la acumulación en el caso concreto**

En este orden de ideas, el Despacho ha concluido que los tres (3) procesos descritos en el acápite de Antecedentes, deben acumularse para ser fallados en una sola sentencia, ya que en los mismos se demanda la nulidad del mismo acto, esto es, el Acuerdo 047 del 22 de noviembre de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Universidad Francisco de Paula Santander, mediante el cual se designa a la señora SANDRA ORTEGA SIERRA como Rectora de la UFPS, para el período 2022 a 2026.

Además de lo anterior, en el proceso radicado 2023-00031, se plantean dentro de las varias causales de nulidad del acto acusado, la relacionada con la violación de

Rad: 2023-00031

Actor: Veeduría Procura UPFS

Auto: Acumulación de procesos.

normas superiores por irregularidades en la forma de computarse los votos emitidos en el proceso de elección y designación de la demandada.

En el proceso 2023-00030, también se plantean varias causales de nulidad, dentro de las cuales se indica que durante la realización de los comicios se presentaron varios hechos que representan vicios en el procedimiento electoral, que alertan la nulidad de todo lo actuado a partir del Acuerdo No. 45 de 2022 del CSU.

Ahora bien, aun cuando en el proceso radicado 2023-00019, no se plantea propiamente una causal de nulidad por violación de normas superiores por irregularidades en el sistema de votación, ya que se expone la existencia de causales de nulidad previstas en el artículo 137 del CPACA, relacionadas con la vulneración de lo previsto en el artículo 11 del CPACA, por parte de los miembros del C.S.U, que expidieron el acto demandado, es claro que conforme a la jurisprudencia de la Sección Quinta hay lugar a acumular los procesos de nulidad electoral dirigidos contra nombramientos y elecciones distintas a las originadas en el voto popular, cuando se invoquen tanto causales subjetivas como objetivas de nulidad, así como las generales de anulación de los actos administrativos.

Además de lo expuesto, para el Despacho resulta procedente decidir de manera acumulada los citados procesos, en aras de privilegiar los principios de economía procesal, evitándose un desgaste mayor para las autoridades judiciales y las partes, máxime que las mismas se pueden tramitar por el procedimiento especial electoral, y es el Tribunal Administrativo de Norte de Santander el competente para conocer de todas en primera instancia, y no ha operado la caducidad respecto de ninguna de ellas.

Lo referido lleva a colegir que la acumulación de los procesos electorales radicados 54-001-23-33-000-2023-00031-00, 54-001-23-33-000-2023-00019-00 y 54-001-23-33-000-2023-00030-00 es procedente, razón por la cual así se decretará en la parte resolutive de esta providencia.

## **2.4 Expediente principal**

Para efectos de determinar cuál de los expedientes objeto de estudio será el principal, se debe determinar a la luz del artículo 282 de la Ley 1437 de 2011, cuál fue el primero en el que se venció la oportunidad para contestar la demanda.

Conforme lo señala el informe secretarial del 23 de marzo de 2023, se tiene que el vencimiento del término para contestar las demandas, ocurrió primero en el radicado número 2023-00031-00.

La anterior circunstancia permite concluir, que en el proceso 2023-00031-00, fue el primero en el que venció el plazo legalmente establecido para tal efecto.

Así las cosas, se concluye que debe tenerse como proceso principal el identificado con el número de radicado 54-001-23-33-000-2023-00031-00, por haber sido el primero en llegar a la etapa procesal de que trata el tercer inciso del artículo 282 ídem.

Asimismo, atendiendo las voces de dicha disposición, se ordenará a la secretaria del Tribunal Administrativo de Norte de Santander fijar el aviso en el cual se informe a las partes del proceso lo concerniente a la diligencia de sorteo del Magistrado Ponente, ya que, en el caso de autos, los medios de control ahora acumulados

Rad: 2023-00031  
Actor: Veeduría Procura UPFS  
Auto: Acumulación de procesos.

(2023-00030-00 y 2023-00019-00), fueron tramitados por diferente Magistrado instructor,

En consecuencia, se ordenará que el aviso se fije por el día **18 de abril de 2023**, en la Secretaría del Tribunal convocando a las partes, a Agente del Ministerio Público, a los Magistrados de la corporación María Josefina Ibarra Rodríguez, Carlos Mario Peña Díaz y Robiel Amed Vargas González, a quienes fueron repartidos los procesos acumulados, y demás interesados a que asistan el día **miércoles 19 de abril de 2023, a las 11:00 A.M.** a la Secretaría del Tribunal para la realización del citado sorteo.

En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Décretese** la acumulación de los siguientes procesos de nulidad electoral: (i) 54-001-23-33-000-2023-00031-00, adelantado por la Veeduría Ciudadana PROCURA UPFS, (ii) 54-001-23-33-000-2023-00030-00, promovido por el señor Jonniathan Alexander Carrillo Prieto, y (iii) 54-001-23-33-000-2023-00019-00, promovido por el señor Jorge Heriberto Moreno Granados, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: Téngase** como expediente principal el radicado con el número 54-001-23-33-000-2023-00031-00 y continúese el trámite de los procesos acumulados en el presente proceso a fin de que sean decididos en una misma sentencia.

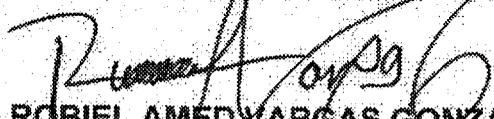
**TERCERO:** En la secretaría del Tribunal, **fijese** el día **18 de abril de 2023**, el aviso de que trata el artículo 282 del CPACA, convocando a las partes para participar en la diligencia en la cual se hará el sorteo del Magistrado Ponente de los procesos acumulados.

**CUARTO: Fijese** el día **miércoles 19 de abril de 2023, a las 11:00 A.M.**, como fecha y hora para la celebración de la diligencia de sorteo del magistrado ponente de los procesos acumulados, la cual se realizará en la Secretaría del Tribunal.

**QUINTO:** Por Secretaría, **infórmese** de lo anterior a las partes de los procesos acumulados, a los señores Procuradores Delegados, para efectos pertinentes.

**SEXTO: Cítese** a la diligencia de sorteo a los Magistrados de la Corporación, María Josefina Ibarra Rodríguez, Carlos Mario Peña Díaz y Robiel Amed Vargas González.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**